

ASUNTOS JURIDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/236/2018

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Y DESARROLLO URBANO DEL
ESTADO

COMISIONADO PONENTE:

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 31 de enero de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/236/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 06 de junio de 2018, a través del Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00507318**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En virtud de que no fue emitida respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida en el punto que antecede, en fecha 06 de agosto de 2018, presentó por vía electrónica a través de Portal electrónico de este Instituto, recurso de revisión, con motivo de **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en la ley**.

III. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

IV. ADMISIÓN: El día 16 de agosto de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/236/2018**; y se requirió al Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO**, para que dentro del plazo de 7 días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 10 de septiembre de 2018.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado en fecha 20 de septiembre de 2018, presentó su respectiva contestación, vía física ante la sede de este Instituto; misma que se tuvo por acordada en tiempo y forma mediante proveído dictado el 21 de septiembre del año en curso, manifestando que

solicito aclaración de la SASIP con número de folio 182584 mediante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 04 de octubre de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VII.-CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Se identifiquen los inmuebles afectados por la obra del Blvd. Zertuche dentro de la Colonia Ejido Chapultepec, municipio de Ensenada, B.C. así como las medidas de la afectación de la que fueron objeto dichos terrenos. Dependencias encargadas de emitir la orden y ejecución de la construcción de las obras correspondientes al Blvd Zertuche y Prolongación del

libramiento Sur. Específicamente dentro del tramo que abarca la Colonia Ejido Chapultepec, municipio de Ensenada, B.C. En su caso si existe una orden de expropiación con la finalidad de construir las obras Blvd Zertuche y Prolongación del libramiento sur. Específicamente en cuanto a los inmuebles ubicados en la Colonia Ejido Chapultepec, municipio de Ensenada, B.C.”(sic)

El Sujeto Obligado fue omiso en otorgar **respuesta** a la solicitud de información citada.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“En el portal, el estatus de la solicitud es en tiempo, pero no he recibido respuesta alguna, ya sea por medio de correo electrónico, no por el portal. Tampoco recibí información o notificación alguna en la cual se tuviera por ampliado el plazo para dar respuesta a la solicitud.”

Posteriormente, el Sujeto Obligado durante el término conferido para dar **contestación** al presente recurso, medularmente estableció:

Que esta Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano a través de su Unidad de Transparencia solicito a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental en fecha 11 de junio del 2018 una aclaración del folio 182584 del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública (SASIP), tal como se acredita con los correos electrónicos, mismos que se anexan al presente, donde se podrá constatar que esta Secretaría le dio el seguimiento a la solicitud del hoy recurrente.

A raíz del requerimiento al cual en este acto se le está dando cumplimiento, esta Secretaría se puso en contacto con la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental para efectos de que se nos informara si el ciudadano realizo alguna aclaración de la solicitud en mención, siendo la **Lic. Denisse Adriana Escalante Aguilar**, quien se desempeña como auxiliar de transparencia gubernamental, quien nos informó que el recurrente no le dio la continuidad al folio 182584 del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública (SASIP).

Se trata en la solicitud de 2 (dos) informes, el primero que tiene que ver con el boulevard Zertuche y el segundo con el Libramiento Sur.

1) En el caso del primero, se debe contar con información adicional para ubicar un cadenamiento o alguna referencia que nos permitiera identificar a que tramo se refiere la solicitud, ya que en el catastro no existe la "colonia Ejido Chapultepec" como tal, si no seis grandes polígonos denominados Colonia Ejido Chapultepec seguido de aclaraciones tales como polígono 1, polígono 2, poblado Z1, etc.

2) En el segundo caso, SIDUE no tiene o tuvo a su cargo la obra de "Prolongación del Libramiento Sur" como tal, que por los datos que da el solicitante se presupone que la obra a la que se refiere es la de continuación del Libramiento Ensenada, el cual está a cargo de la SCT, razón por la cual se solicitó al recurrente aclarara su solicitud para efectos de poderle dar una debida respuesta.

...

(Sic).

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, relativo a la **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**; fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Atento a esto, el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento; cuestiones que no surtieron en el asunto que nos ocupa, ya que la solicitud de información fue presentada en fecha **06 de junio del 2018**, por lo que el plazo de 10 días para otorgar respuesta feneció el día **20 de junio del año en curso** sin que la misma hubiese acontecido.

En ese sentido, para corroborar lo anterior, este Órgano Garante en su facultad revisora, al ingresar a Plataforma Nacional de Transparencia pudo constatar que la solicitud de información 00507318 ahora impugnada, en efecto no cuenta con respuesta por parte del Sujeto Obligado, ya que al ingresar el número de folio de la solicitud de información anteriormente citado, nos impide visualizar alguna respuesta mediante la Plataforma, quedando acreditado que el Sujeto Obligado no emitió respuesta por este medio.

Abona a lo anterior, el pronunciamiento del Sujeto Obligado, cuando manifiesta, que a través de su Unidad de Transparencia solicitó aclaración a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en fecha 11 de junio de 2018 respecto al folio 182584 del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública (SASIP); cuando en el asunto que nos ocupa, el recurrente se refiere a una solicitud de información diversa y la cual fue tramitada a través de Plataforma Nacional de Transparencia; advirtiéndose que si bien pudieran tratarse de contenido similar, no hay constancia que así lo acredite, ni acto que lo infiera; con independencia de esto, el particular solicitó una diversa por un medio distinto, contraviniendo el hecho de que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado es el órgano operativo encargado de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y de protección de los datos personales, que se formulen a los sujetos obligados, abarcando de igual manera las peticionadas por Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 155 de la ley de la materia.

En ese sentido, se tiene por acreditado que una vez transcurrido el plazo de diez días, a que hace referencia el artículo 125 del ordenamiento en estudio, el Sujeto Obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información pública; configurándose el supuesto contenido en la fracción VI, del artículo 136, de la Ley de Transparencia, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de

los plazos establecidos; **de ahí que resulte fundado el agravio esbozado por la parte recurrente.**

Por otra parte, atentos a la respuesta vertida por el Sujeto Obligado durante su contestación, advertimos que no atiende la literalidad la solicitud de información, pues se acota a manifestar que necesita información adicional para ubicar la colonia que manifiesta el particular, esgrimiendo como impedimento, que en catastro no existe la "Colonia Ejido Chapultepec"; sin embargo, de la solicitud de información nos podemos percatar que la pretensión de la Parte Recurrente es conocer los inmuebles afectados por la Obra del Boulevard Zertuche dentro de la Colonia Ejido Chapultepec, lo cual se traduce en conocer todos aquellos inmuebles que formen parte de la colonia citada por donde pase la obra del boulevard Zertuche; independiente de que en catastro se encuentre registrado seis grandes polígonos denominados "Colonia Ejido Chapultepec", tal y como quiere justificar el Sujeto Obligado; pues su respuesta así emitida no observa los puntos solicitados por la Parte Recurrente, sino por el contrario carece de fundamento y motivación contraviniendo lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley de la materia.

Suponiendo y sin concederle la razón al Sujeto Obligado, tenemos que este ente público en adición, dada la naturaleza de sus funciones como lo son el coordinar la ejecución de los programas referentes a asentamientos humanos, vivienda y obras públicas establecidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de Baja California; tiene elementos suficientes para conocer donde se encuentra la "Colonia Ejido Chapultepec"; lo cual resulta inadmisibles que delegue la carga de la prueba a la Parte Recurrente, máxime que esta se relaciona con un hecho de tiempo atrás y que fue conocido por la sociedad ensenadense, tal y como se puede apreciar en la siguiente nota periodística por noticias ensenada.net en el vínculo electrónico "<http://www.ensenada.net/noticias/nota.php?id=26586>"; del cual tenemos las siguientes impresiones de pantalla:

En febrero Zertuche hasta la calle Huerta Avanza la vialidad en la Colonia Ruiz Cortinez (atrás de Costco)



Nota publicada el 23 de octubre de 2012
por Elizabeth Vargas

Un nuevo tramo del Bulevar Zertuche, el que descongestionará en caso de emergencia la Reforma a la altura de la calle Westman, Evaristo Bonifaz o Manuel Ávila Camacho, (como usted quiera llamarle) se encuentra ya a pocos metros de estar lista.

El Delegado de SIDUE en Ensenada Cesar Cueva, precisó que este tramo de obra que arrancó en agosto dará un respiro a los conductores que podrán ajar hasta la calle Huerta o la Hierro, para ingresar a la Reforma o solo cruzarla, con destino a la

Noticias más destacadas +

Se reanudan clases este viernes: SEE

Llama sección 37 del SNTE a paro este viernes

Se robó al auto pese a que la propietaria intentó impedirlo

Oficializan salida de ex primera dama del DIF Mirna Ibarra

Óxido de etileno, el gas que se fugó en la UNEME

Los trabajos se desarrollan actualmente frente al fraccionamiento Puerta del Mar y el tramo en proceso corre por atrás de Costco y el Centro Comercial Palmeras.

Aunque una vereda de tierra ya es usada por algunos automovilistas y motociclistas para evadir la Reforma, y cruzar del Zertuche a la calle Plan de Ayala en la Colonia Ruiz Cortínez, ese no es el trazo final.

De acuerdo a Cuevas éste recorrerá la orilla del cerro para entrar al cruce de Zertuche con Ávila Camacho para lo cual se contempla la afectación de trece predios en la colonia Ruiz Cortínez.

A la fecha, además de la obra se trabaja con los vecinos donde se harán las afectaciones para establecer los montos de las indemnizaciones y en algunos casos reubicación de las familias que pudieran ser afectadas.

En total la zona de afectaciones contempla construir 1.3 kilómetros de obras que se iniciaron en agosto y ésta primera etapa esta contratada por un monto de 16 millones 239 mil pesos

Se están haciendo convenidos modificatorios para incorporar temas como afectaciones y obras adicionales y un convenio final de 21 millones de pesos que incluye los 16 millones para concluir el proceso el mes de febrero del 2013

Aunado a esto, un pedazo del Zertuche que unía a la Westman solo en el carril de Sur a norte, fue terminado hace unas semanas luego que el Instituto Tecnológico de Ensenada, aprobó tumbar un almacén abandonado con el que se terminó dicho tramo de menos de 30 metros de largo, frente a las instalaciones de la PEP, PGR y Bomberos Chapultepec.

Cuevas precisó que dentro del recurso que aprobó el Congreso se incluyeron las obras de afectación al ITE y los recursos para este tramo.

Son 256 m2 que estaban sin construir, que no dejaban cerrar la vialidad y que actualmente ya están habilitados y a los que ahora se incorporará un andador peatonal y se ha convenido con el Tecnológico que se desarrollen accesos al ITE a partir del bulevar Zertuche, para consolidar la unidad administrativa de la escuela.

BAJA CALIFORNIA

El funcionario indicó que la siguiente etapa del Zertuche comunicará hasta la avenida los Lagos de Valle Dorado para lograr conectividad completa de la vialidad dentro de un plan multianual del Ejido Chapultepec, hasta la avenida Lázaro Cárdenas y desde ahí hasta la unidad deportiva Valle Dorado con lo cual quedará un par vial paralelo a la reforma y de esta manera una vialidad que permitiría desahogar tránsito local.

Sin embargo este tramo de la Hierro a Valle Dorado es para el 2013 en la siguiente etapa ya que son propiedades privadas y aun se encuentra en proceso la integración de expedientes técnicos relativos a la afectación y que tiene como fin asegurar desde fines del 2012 todas las áreas,.

Agregó que con algunos propietarios de negociarán costos, sin embargo en otras necesariamente se recurrirá a expropiaciones dado que hay problemas de tenencias de la tierra por sobreposición donde se duplican los derechos de la propiedad y eso requiere un tratamiento especial.



No pasa inadvertido para este órgano resolutor, que el medio informativo reseñado no proviene de una fuente oficial del Sujeto Obligado; sin embargo, de su contenido se tiene indicios que permiten inferir que la materia de la solicitud de acceso es un hecho conocido para la comunidad ensenadense, pues como la nota lo señala, la obra del boulevard Zertuche, abarca entre muchas otras colonias, la colonia ejido chapultepec, como se precisaba en ese momento, ya que se desarrollaría en el plan de segunda etapa; además de que las notas conllevan en su naturaleza, el libre ejercicio del periodismo, el derecho a la información y la libertad de expresión, pues nacen con la intención de hacer del conocimiento público un hecho de interés general, que sirva a las personas para la toma de decisiones que enriquezcan la convivencia o participación democrática.

En razón de ello, es dable conferirle el valor de indicio a la nota informativa reseñada, pues su contenido presupone la existencia de la información peticionada por el Sujeto Obligado, más aún que en la propia nota mediante su entonces delegado se pronunciaba respecto a la obra materia de la solicitud; Sirviendo como apoyo, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra reza:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

No. Registro: 920903. Tesis aislada. Materia(s): Electoral. Tercera Época. Instancia: Sala Superior del Tribunal Electoral. Fuente: Apéndice (actualización 2001). Tomo: Tomo VIII, P.R. Electoral. Tesis: 134. Página: 165

Finalmente, tomando en consideración que la Parte Recurrente al desahogar la vista conferida de la contestación, aporto mayores elementos en aras de puntualizar su solicitud de acceso a la información; advertimos en atención a ello, que el Sujeto Obligado tuvo conocimiento de las aclaraciones, que con independencia de la secuela procesal que acontecía, se encontraba en aptitud de entregar la información solicitada acatando a literalidad la solicitud de información peticionada, previo dictado de la presente resolución.

En ese tenor de ideas y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente**, toda vez no le fue proporcionada respuesta atendiendo a cada uno de los puntos de la solicitud de información número 00507318; lesionando con ello el derecho de acceso a la información del recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, precisando los criterios utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta; así como las razones de hecho y derecho que soporten su postura; hecho lo anterior, otorgue la parte recurrente:

- Los inmuebles afectados por la obra del Blvd. Zertuche dentro de la Colonia Ejido Chapultepec, municipio de Ensenada, B.C.
- Las medidas de la afectación de la que fueron objeto dichos terrenos.
- Dependencias encargadas de emitir la orden y ejecución de la construcción de las obras correspondientes al Blvd Zertuche y Prolongación del libramiento Sur; Específicamente dentro del tramo que abarca la Colonia Ejido Chapultepec, municipio de Ensenada, B.C.
- Pronunciarse si existe una orden de expropiación con la finalidad de construir las obras Blvd Zertuche y Prolongación del libramiento sur. Específicamente en cuanto a los inmuebles ubicados en la Colonia Ejido Chapultepec, municipio de Ensenada, B.C.

SEXTO: DENUNCIA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. El artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, prevé que cuando este Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo; a mayor abundamiento, el numeral 162 del mismo ordenamiento, señala que el Instituto deberá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatorio de la ley de la materia y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

En este sentido, el artículo 160, señala las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, entre las cuales se encuentran, las siguientes:

I.- La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

...

III.- Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley.

Por tanto, a juicio de este Órgano Garante, **se advierte una probable responsabilidad administrativa, por los supuestos referidos en el párrafo que antecede;** en consecuencia, procede **DENUNCIAR** tal incumplimiento ante el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, corriéndole traslado con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, **realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y en su oportunidad se informe a este Órgano Garante, sobre la conclusión de dicho procedimiento.** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de esté,** lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y

razonable de la información solicitada, precisando los criterios utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta; así como las razones de hecho y derecho que soporten su postura; hecho lo anterior, otorgue la la parte recurrente:

- Los inmuebles afectados por la obra del Blvd. Zertuche dentro de la Colonia Ejido Chapultepec, municipio de Ensenada, B.C.
- Las medidas de la afectación de la que fueron objeto dichos terrenos.
- Dependencias encargadas de emitir la orden y ejecución de la construcción de las obras correspondientes al Blvd Zertuche y Prolongación del libramiento Sur; Específicamente dentro del tramo que abarca la Colonia Ejido Chapultepec, municipio de Ensenada, B.C.
- Pronunciarse si existe una orden de expropiación con la finalidad de construir las obras Blvd Zertuche y Prolongación del libramiento sur. Específicamente en cuanto a los inmuebles ubicados en la Colonia Ejido Chapultepec, municipio de Ensenada, B.C.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: En virtud de que a juicio de este Órgano Garante, se advierte una probable responsabilidad administrativa, por los supuestos que han sido apuntados en la presente resolución; es procedente **DENUNCIAR** tal incumplimiento ante el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, corriéndole traslado con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, **realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y en su oportunidad se informe a este Órgano Garante, sobre la conclusión de dicho procedimiento.** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en

los artículos 147 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEPTIMO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ASUNTOS JURIDICOS



GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO